

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
18 JUL 2003	
SEC: 1	HORA: 11:00

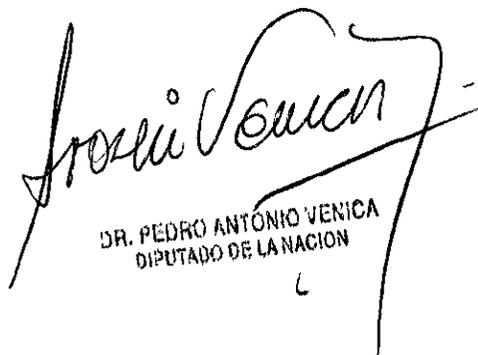
Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - En ningún caso podrá retener más del veinticinco por ciento (25%) de los fondos coparticipables de cada jurisdicción o provincia, la entidad pública, financiera o bancaria responsable de la determinación, acreditación o asignación de los fondos diarios y coparticipables.

Artículo 2º- El límite fijado por el artículo primero se aplicará, no obstante que las Provincias al ejercer sus facultades propias, contraer empréstitos sobre el crédito general, emitir títulos públicos, realizar operaciones de créditos para el financiamiento de obras públicas, reformas agrarias, crecimiento económico social o para atender cualquier gasto para el cumplimiento de sus fines, hayan cedido o comprometido más allá de dicho porcentaje.

Artículo 2º - de forma.


DR. PEDRO ANTONIO VENICA
DIPUTADO DE LA NACION